



## RESOLUCION EXENTA N° 297 /2016

**MAT.:** Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta, denominada “Modificación de trazado en sector Ecobarrio del proyecto fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”, que modifica el proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 365/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015.

CONCEPCION,

19 AGO 2016

### VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; La Resolución N° 060, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío
2. La Resolución Exenta N° 365/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, (en adelante RCA N° 365/2015) de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”, cuyo titular corresponde a TRANSNET S.A.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
4. La carta N° GG-150/2016 y sus anexos de fecha 29 de abril de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 03 de mayo de 2016, presentada por el señor Eduardo Apablaza Dau, representante legal de TRANSNET.A., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificación al proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco” calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 365/2015, que se denomina “Modificación de trazado en sector Ecobarrio del proyecto fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”.
5. El Oficio ORD. P N° 270/2016 de fecha 18 de mayo de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, solicita pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA, por las modificación al proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco” denominada “Ajuste en funcionamiento de turbogenerador TG4, Planta Nueva Aldea”, a la SEREMI de Salud Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente Región del Biobío, SEREMI de Agricultura Región del Biobío, CONAF Región del Biobío, SAG Región del Biobío y a la Municipalidad de Curanilahue.
6. El oficio Ord. N° 670/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, del SAG Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 31 de mayo de 2016.

7. El oficio Ord. N° 302, de fecha 30 de mayo de 2016, de la Municipalidad de Curanilahue, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 06 de junio de 2016.
8. El oficio Ord. N° 152/2016, de fecha 14 de junio de 2016, de CONAF Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 15 de junio de 2016.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante R.E. N° 365/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”, cuyo titular corresponde a TRANSNET S.A.
2. Que, el derecho de TRANSNET S.A. a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 4, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco” y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, con fecha, 03 de mayo de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de cierta modificación al proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”, de acuerdo con la información presentada por el titular las modificaciones al proyecto original consisten en:

Modificar el trazado de la línea eléctrica entre las Torres n° 186 y la Torre n°195, en el sector Ecobarrio, y reemplazo el tramo de 350 m de la conexión de la línea eléctrica existente a la nueva S/E Curanilahue Norte por un tramo de 450m para la misma conexión. Estas modificaciones se realizan debido a la construcción de Ecobarrio en la comuna de Curanilahue.

En cuanto a la modificación del trazado en el sector Ecobarrio se incorpora un tramo de la línea de transmisión de 1,94 km en reemplazo del tramo ubicado entre la Torre N°186 y Torre N°195, que tenía una extensión aproximada de 1,15 km. Esta modificación de trazado considera la incorporación de 16 nuevas estructuras y se eliminan 8 estructuras aprobadas en la RCA N° 365/2015. En cuanto al tramo de la conexión de la línea existente a la nueva S/E Curanilahue Norte, se eliminan 4 estructuras, aprobadas en la R.E. N° 365/2015, y se incorporan 7 nuevas estructuras.

Las modificaciones mencionadas anteriormente, contemplan los siguientes cambios en el proyecto, a saber:

- Se aumentará la superficie de suelo intervenida en 280m<sup>2</sup>, en relación al Proyecto aprobado.

- En relación a la superficie a intervenir de plantaciones forestales, esta aumenta en 4,9 hectáreas y por otra parte, se reduce en 0,03 hectáreas la superficie de bosque nativo, ambas en relación a lo aprobado mediante RCA. N° 365/2015.
- En la fase de construcción, para el tramo de la modificación del trazado en el sector Ecobarrio, se identificaron 6 nuevos receptores de los cuales, en cuyos casos considerando la implementación de las mismas medidas de control aprobadas en la RCA N° 365/2015, se da cumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N°38/2011 para estos receptores.
- En relación a la fauna, el titular señala que en la modificación del trazado en el sector Ecobarrio, se identificó una especie que no encontraba descrita en el proyecto original, la especie corresponde a la Lagartija de Schröder (*L.schöderi*), catalogada como “insuficientemente conocida”, para la cual se mantendrán los mismos compromisos voluntarios del componente Fauna aprobado mediante RCA N° 365/2015.

Las modificaciones propuestas por el titular modifican los siguientes considerandos de la RCA. N° 365/2015:

- El considerando 4.2 en el ítem “Coordenadas UTM referenciales de los vértices y estructuras de la Línea de Transmisión Eléctrica” se presenta una tabla con las coordenadas de la Línea de Transmisión. Con la modificación propuesta se modificarán las coordenadas de los vértices de la Línea de Transmisión Horcones – Tres Pinos 2, las cuales se presentan a continuación:

Coordenadas indicadas en la R.E. N° 365/2015, que califica ambientalmente el proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”			Coordenadas de la modificación de Trazado en Sector Ecobarrio		
Nombre	Coord. Este	Coord. Norte	Nombre	Coord. Este	Coord. Norte
186	645.311	5.854.660	186	645.311	5.854.660
187	645.271	5.854.511	Se eliminan		
188	645.231	5.854.363			
189	645.184	5.854.185			
190	645.143	5.854.034			
191	645.050	5.853.996			
192	644.958	5.853.956			
193	644.900	5.853.945			
194	644.838	5.853.903			
-	-	-	E188	645.306	5.855.000
-	-	-	E189	645.145	5.855.000
-	-	-	E190	644.992	5.855.000
-	-	-	E191	644.833	5.855.000
-	-	-	E192	644.733	5.855.000
-	-	-	E193	644.636	5.854.000
-	-	-	E194	644.533	5.854.000
-	-	-	E195	644.439	5.854.000
-	-	-	E196	644.344	5.854.000
-	-	-	E197	644.421	5.854.000
-	-	-	E198	644.498	5.854.000
-	-	-	E199	644.574	5.854.000
-	-	-	E200	644.653	5.854.000
-	-	-	E201	644.784	5.854.000
-	-	-	E202	644.839	5.854.000
-	-	-	E203	644.839	5.854.000
195	644.784	5.853.734	195	644.784	5.853.734

- ii. Por otra parte, también se modificará el tramo de la línea de transmisión eléctrica que conecta la nueva S/E Curanilahue Norte con la línea de transmisión existente, que se indicó en el punto 1.4.2.2 Obras Permanentes, del Capítulo 1 de la Declaración de Impacto Ambiental. Las coordenadas de referencia de la modificación se presentan a continuación:

Conexión de la Línea Eléctrica existente a la Nueva S/E Curanilahue Norte del Proyecto			Conexión de la Línea Eléctrica existente a la Nueva S/E Curanilahue Norte Modificación de Trazado en Sector Ecobarrio		
Nombre	Coord. Este	Coord. Norte	Nombre	Coord. Este	Coord. Norte
SN1	645.220	5.854.020	Se elimina.		
SN2	645.150	5.854.015			
SN3	644.964	5.853.936			
SN4	644.906	5.853.870			
MLSE	644.863	5.853.907			
MLSE	644.868	5.853.903			
-	-	-	347	645.009	5.853.578
-	-	-	347-A	644.913	5.853.621
-	-	-	347-B	644.807	5.853.668
-	-	-	347-C	644.841	5.853.750
-	-	-	347-D	644.875	5.853.832
-	-	-	MLSE 3	644.895	5.853.864
-	-	-	MLSE 4	644.900	5.853.859

- iii. Además, la modificación propuesta por el titular modificará el plano Layout del proyecto, presentado en el Anexo A de la Adenda 1, dado que se modificarán las estructuras de la Línea de Transmisión Horcones-Tres Pinos 2.

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente Región del Biobío, a la SEREMI de Agricultura Región del Biobío, CONAF Región del Biobío, SAG Región del Biobío y la Municipalidad de Curanilahue, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, se señala lo siguiente:

5.1 El SAG Región del Biobío señaló, mediante Oficio Ord. N° 670/2016 de fecha 31 de mayo de 2016 que “...El titular realizó una campaña de caracterización de fauna en el área del nuevo trazado de la red eléctrica (entra las torres N° 186 y n°195), en la que no se detectaron nuevas especies de importancia, además el titular indica que las medidas y compromisos evaluados para el trazado original (1,15 km de largo) se mantendrán en el nuevo tramo de reemplazo (1,94 km de largo), por lo que concluimos que la modificación no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del componente fauna.

*La nueva línea se extenderá 4,9 ha en plantaciones forestales, razón por la cual este Servicio indica que no es de competencia propia la evaluación del área con plan de manejo.*

*Se concluye que de acuerdo a las competencias de nuestro Servicio, la modificación no debiese significar un reingreso al SEIA”.*

5.2 La SEREMI de Salud Región del Biobío, señala que “...a) El cambio en el trazado de las Torres indicadas por el titular, cambia el área de influencia evaluada en la RCA 365/2015, puesto que las nuevas torres pasarán por un área diferente al ya evaluado.  
b) Este nuevo trazado además adiciona nuevos rectores (6 específicamente) de las emisiones sonoras.

c) *El mismo cambio de la ubicación de las torres son consideradas cambios de consideración, de acuerdo a los criterios establecidos en el Ord. 131456 de fecha 12.09.2013, Anexo 1, punto 1, letra c).*

d) *Finalmente, de acuerdo al artículo 3° la letra b.1) del reglamento del SEA “se entenderá por líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a 23 Kv. Lo anterior no especifica ni la extensión ni el número de torres, por lo tanto, la modificación por si sola corresponde a un nuevo proyecto.*

*En conclusión, para esta Seremi, las modificaciones al proyecto autorizado en RCA 365/2015, corresponden a cambios de consideración y debería ingresar al sistema de evaluación ambiental por lo mencionado en los puntos anteriores.*

*Lo fundamental para nosotros como Autoridad Sanitaria es velar por la seguridad de la población. Por esta razón, la existencia de nuevos receptores por un cambio en el área de influencia debe ser evaluado y garantizar que éstos no serán afectados.”*

5.3 La Municipalidad de Curanilahue señala que...”la modificación presentada por la Empresa TRANSNET S.A. no afecta sustantivamente el entorno, más bien nos es beneficioso ya que el trazado anterior pasaba por nuestro proyecto de Ecobarrio.

5.4 CONAF, Región del Biobío señala que: “...las modificaciones presentadas por el titular al proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”, no sufre cambios de consideración conforme a lo establecido en el Art. 2 letra g) del RSEIA, y las obras tendientes a intervenir o complementar no modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto fueron analizados en la evaluación ambiental.

*El titular debe presentar en forma sectorial una modificación de los respectivos PAS, en consideración a que se intervienen plantaciones y formaciones vegetales nativas, incluyendo las nuevas áreas de corta y los respectivos lugares donde se realizará la reforestación.”*

5.5 La SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, no se pronunció respecto de la solicitud efectuada, a través del oficio ORD. P N° 270/2016 del SEA, indicado en el Visto N° 5 de esta Resolución.

5.6 La SEREMI de Agricultura Región del Biobío no se pronunció respecto de la solicitud efectuada, a través del oficio ORD. P N° 270/2016 del SEA, indicado en el Visto N° 5 de esta Resolución.

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
7. Que, por otra parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de

proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

- 8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°7 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al primer criterio, se señala que las acciones que se ejecutarán para intervenir el Proyecto corresponden a la implementación de la modificación del trazado de la línea de transmisión de que se trata en el sector Ecobarrio, consistente en el cambio del trazado aprobado ambientalmente, en un tramo de aproximadamente 1,94 km., entre la Torre N°186 y la Torre N°195, y en el reemplazo del tramo de 350 m de la conexión de la línea eléctrica existente con la nueva S/E Curanilahue Norte, por un nuevo tramo de 450 m, para la misma conexión. Por lo anterior, Las mencionadas modificaciones no constituyen, un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.
- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 7, se señala que el proyecto original corresponde a un proyecto nuevo que fue calificado ambientalmente, y por tanto, no es aplicable este criterio.
- iii. En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 7 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:
  - La modificación del trazado en el sector Ecobarrio no considera la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, ya que TRANSNET S.A. realizará las actividades de construcción,

operación y mantenimiento asociadas al Proyecto, manteniendo las condiciones evaluadas y aprobadas ambientalmente según la RCA. N° 365/2015, en relación a las emisiones y residuos del Proyecto.

- La modificación del Proyecto no considera la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, significativamente distintos a los evaluados en el proyecto original, ya que la modificación al Proyecto que se desea implementar se inserta en el Área de Influencia evaluada ambientalmente según la RCA N° 365/2015, en la cual no se extraerán o usarán recursos renovables adicionales.
- Los cambios objeto de esta pertinencia no modifican el manejo de residuos peligrosos aprobados para el Proyecto según la RCA N° 365/2015. Además, no se considera el manejo de productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente, distintos a los evaluados y aprobados la DIA del Proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco” según RCA N°365/2015.
- La línea de transmisión Horcones-Tres Pinos 2, se extenderá en aproximadamente 0,8 km, para la implementación de la modificación del trazado en el sector Ecobarrio y de la modificación de conexión de la línea eléctrica existente a la nueva S/E Curanilahue Norte, lo que en consecuencia, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original aprobado.

En relación a lo indicado por la SEREMI de Salud, en su ORD. N° 1427, de fecha 30 de mayo de 2016, se señala que la modificación propuesta por el titular del proyecto corresponde a una modificación del trazado en un sector acotado del proyecto original y no a una nueva línea de transmisión eléctrica de alto voltaje y, por otra parte, el titular acreditó el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 en la evaluación ambiental del proyecto original implementando medidas de control al inicio de cada una de sus fases, como se señala en el Considerando 4.3 ítem “Emisiones acústicas” de la RCA N° 365/2015, por lo cual, debe hacer extensible esas medidas de control a los nuevos receptores.

- iv. En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°7 de esta resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que este criterio no tiene relación con las modificaciones propuestas.
9. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular relacionadas con la modificación del trazado de la línea eléctrica entre las Torres n° 186 y la Torre n°195, en el sector Ecobarrio, y reemplazo el tramo de 350 m de la conexión de la línea eléctrica existente a la nueva S/E Curanilahue Norte por un tramo de 450m para la misma conexión, que modifican el Considerando 4.2 de la R.CA N° 365/2015 que califica ambientalmente favorable el proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”, no corresponden a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

10. En mérito de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Declarar respecto de las modificaciones al Considerando 4.2 de la Resolución Exenta N° 365/2015 que califica ambientalmente favorable el proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”, presentadas por el señor Eduardo Apablaza Dau, representante legal de TRANSNET S.A. según la descripción de las mismas, **no**

**corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 365/2015, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto "Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco" calificado favorablemente mediante RCA N° 365/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eduardo Apablaza Dau, representante legal de TRANSNET S. A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**



**Nemesio Rivas Martínez**  
 Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental  
 Región del Biobío

**Distribución:**

- Sr. Eduardo Apablaza Dau, representante legal de TRANSNET S. A., Av. Presidente Riesco 5561, piso 12 Santiago.

**C/c:**

- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SAG, Región del Biobío
- CONAF, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Curanilahue
- Archivo SEA, Región del Biobío.